



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-009/2021

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PROVISIONAL PARA VIGILAR LA OPORTUNA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

### SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a once de febrero de de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que impugna el “Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”, identificado con la clave IECM/CPVOCCD/3/2021; y, tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Actos previos.**

**1. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. Creación de la Comisión Provisional.** El nueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó<sup>1</sup> la integración, entre otras, de la Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales (Comisión Provisional), para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**3. Instalación formal de la Comisión Provisional.** El veintiséis posterior, quedó formalmente instalada la Comisión Provisional, presidida por la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, e integrada por los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Bernardo Valle Monroy.

### **II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales.**

---

<sup>1</sup> A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020.



**1. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para participar en el Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (Convocatoria)<sup>2</sup>.

**2. Registro.** En su oportunidad, la parte actora realizó su registro para participar en dicho Proceso de selección y designación, obteniendo el correspondiente comprobante de registro con número de folio **DD25-CD-00032-2021**.

**3. Metodología para la entrevista.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Provisional aprobó<sup>3</sup> la metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**4. Modificaciones a la Convocatoria.** El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral modificó<sup>4</sup>, la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-401/2020; asimismo, el nueve de diciembre siguiente, aprobó<sup>5</sup> la diversa modificación de la Convocatoria, en el contexto de las medidas

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo IECM/ ACU-CG-089 /2020.

<sup>3</sup> Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020.

<sup>4</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2020.

<sup>5</sup> A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020.

sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19 adoptadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**5. Registro de personas aspirantes.** El once de diciembre de dos mil veinte<sup>6</sup>, la Comisión Provisional aprobó el registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, así como el programa de entrevistas.

**6. Cancelación de folios de registro.** En esa misma fecha<sup>7</sup>, la autoridad responsable aprobó la cancelación de veintitrés folios de registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del IECM.

**7. Registro de catorce aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinte<sup>8</sup>, la Comisión Provisional aprobó el registro de catorce aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, y su inclusión en el programa de entrevistas correspondiente.

**8. Resultados.** El siete de enero<sup>9</sup>, la Comisión Provisional aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021<sup>10</sup>, mismo que se dieron a conocer a través de la página electrónica del Instituto Electoral local.

---

<sup>6</sup> Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020.

<sup>7</sup> Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/8/2020.

<sup>8</sup> A través del Acuerdo IECM/CPVOCCD/9/2020.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>10</sup> Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021.

**9. Solicitud de valoración curricular.** El diez de enero, la parte actora, vía correo electrónico, presentó escrito de revisión, a través del cual solicitó una nueva valoración de los resultados de valoración curricular y entrevista 3.

**10. Modificación a la Convocatoria.** El once de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó<sup>11</sup> la modificación a la Convocatoria, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-17/2020.

**11. Resolución de las solicitudes de revisión.** El quince siguiente, la Comisión Provisional aprobó<sup>12</sup> la resolución de las solicitudes de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de selección y designación, entre las que se encuentra la de la promovente.

**12. Designación.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

---

<sup>11</sup> Por Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021.

<sup>12</sup> Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021.

### III. Juicio Electoral.

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con los resultados de la revisión, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte actora, presentó de forma electrónica ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación.

Dicho escrito fue remitido a la autoridad responsable el veinte de enero siguiente para el trámite respectivo.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **SECG-IECM-133/2021**, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda y sus anexos, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

**3. Integración y turno.** El veintiséis de enero siguiente, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/155/2021**.

**4. Radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Excusa.** En reunión privada de nueve de febrero pasado, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó la excusa presentada por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez

para intervenir en la discusión y aprobación de la sentencia que se emitiera en el presente expediente.

**6. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y

legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 46 fracción III, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte *“Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración*





*curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021” identificado con la clave IECM/CPVOCCD/3/2021, ya que considera que las calificaciones que le fueron asignadas no son correctas.*

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevén los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local.

El artículo 41 establece en su primer párrafo que, durante los procesos electorales todos los días y horas con hábiles.

El numeral 42 de la misma norma procesal señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado debidamente.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución emitida por la responsable respecto de la revisión de sus resultados dentro del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Como se advierte, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electivo que se desarrolla actualmente en esta Ciudad, el plazo para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, tomando en cuenta que durante este período todos los días y horas son hábiles.

En la especie, como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, aprobado por la Comisión Provisional a través del cual se emitieron los resultados de la revisión de sus calificaciones en el Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que fue emitido el quince de enero de dos mil veintiuno, por ende, el plazo para la presentación de

la demanda transcurrió del **dieciséis al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diecinueve de enero**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: *“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”*<sup>13</sup>

En la especie, se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, se registró como aspirante a Consejera Distrital, ya que se le asignó el folio de participación DD25-CD-00032/2021, sumado a que la responsable le reconoce dicha calidad.

**d) Interés jurídico.** El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR APROMOVER MEDIOS*

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, registro 183461.

*DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”<sup>14</sup>*

En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que los resultados de la revisión de sus calificaciones es ilegal y afecta su esfera de derechos como participante del Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales locales.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>15</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>16</sup>.

### **Agravios**

**1)** La parte actora argumenta que la responsable no valoró el oficio IECM-CD25/375/2018, signado por el Consejero presidente del Consejo Distrital, para su calificación de experiencia y valoración curricular, mediante el cual acredita haber sido consejera distrital suplente en el Distrito 25, por el cual se le debió asignar una puntuación de 4.0.

Sumado a que en la Convocatoria no se establece si el cargo es como propietario o suplente, sino únicamente señala consejería electoral.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>16</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

2) Manifiesta que los criterios aplicados para la asignación de puntaje para la entrevista son arbitrarios, ya que en ningún documento la autoridad responsable señala cuáles fueron los elementos que consideró para otorgarle la calificación de 6.50 en la entrevista 3, aunado a que en la primera y segunda entrevistas obtuvo una calificación favorable y muy superior a la obtenida en la tercera.

3) Finalmente, precisa que no se está tomando en cuenta que acreditó con la calificación de 10, el Curso de Capacitación para ser aspirante al cargo de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, si bien la Convocatoria únicamente menciona que debe ser aprobado, considera que debería tomarse en cuenta la calificación que obtuvo.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que se modifique el acto impugnado y se le otorgue una calificación superior a la que obtuvo, con la finalidad de ser designada como Consejera Distrital local.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de su experiencia y entrevista.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en el orden en que fueron planteados, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>17</sup>.

## **Estudio de fondo**

### **1) Indebida valoración de su experiencia como Consejera Distrital Suplente**

La parte accionante argumenta que la responsable no valoró el oficio IECM-CD25/375/2018, signado por el Consejero presidente del Consejo Distrital 25, para su calificación de experiencia y valoración curricular, mediante el cual acredita haber sido consejera distrital suplente en el Distrito 25, razón por la cual, se le debió sumar una puntuación de 4.0.

El agravio de la parte actora deviene **fundado**, ya que la autoridad responsable al emitir la Convocatoria, únicamente precisó que para llevar a cabo la valoración curricular, en el caso de aquellos aspirantes que hubieren obtenido una consejería electoral federal, local o distrital, se les otorgarían 4 puntos, sin especificar si esta debía ser en su carácter de propietario o suplente.

Primeramente, conviene precisar que la Convocatoria, respecto a la segunda etapa del Concurso, relativa al registro de aspirantes, en su apartado 2., numeral VIII, precisa que, los aspirantes deberán presentar, entre otras, las publicaciones,

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la persona cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuados de sus funciones.

Respecto a la Tercera Etapa, denominada Valoración curricular, entrevista y resultados finales, en el numeral 1, se establece que la Comisión Provisional convocará a las personas registradas para realizar la valoración curricular conforme a los documentos exhibidos en la etapa de registro, en la cual, las personas aspirantes deberán presentar los documentos originales que serán cotejados con aquellos que incorporaron a su expediente digital en el SISCOD.

En dicha etapa, precisa la Convocatoria, la persona aspirante no podrá incorporar más información o documentación a su expediente digital; u sólo podrán sustituirse aquellos que ya se encuentren en él cuando éstos resulten ilegibles.

En el numeral 2., de dicho apartado, se precisa que, con base en la documentación cotejada, la Comisión Provisional realizará la valoración curricular de la persona aspirante a través del SISCOD y conforme a la Tabla de Asignación de Puntajes.

En la Tabla de Asignación de Puntajes de la Valoración Curricular (Tabla de Asignación de Puntajes), documento anexo a la Convocatoria, se establece que la valoración curricular se hará conforme a lo siguiente:



**TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES DE LA VALORACIÓN CURRICULAR**

La Valoración Curricular se realizará con base en la documentación cotejada de la persona aspirante, a través de los siguientes factores:

Factor	Porcentaje
Escolaridad	40%
Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana	60%
Total:	100%

La Escolaridad se refiere a los estudios desarrollados en sistemas escolarizados, teniendo como base mínima la educación básica y como máxima los estudios de nivel superior; distribuyéndose de la siguiente manera:

Nivel de Estudios	Puntuación
Educación básica	2.0
Educación media superior	3.0
Educación superior	4.0

La Experiencia en materia electoral y/o en participación ciudadana considera las actividades ya sea con el Instituto Electoral o algún otro organismo a nivel federal o estatal, la participación en actividades comunitarias, civiles, vecinales o de consultoría, así como el prestigio público o profesional al que hace alusión el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de actividades académicas, de generación o divulgación de conocimiento en materia electoral, bajo las siguientes puntuaciones:

Actividad	Puntuación
Consejería electoral a nivel federal o estatal o distrital	4.0
Funciones laborales en un organismo electoral federal o local	3.0
Integrante de Comité Vecinal, Ciudadano, Consejo de Pueblo o Comisión de participación comunitaria	1.5
Personal eventual en un proceso electoral o de participación ciudadana	1.0
Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla federal o local.	1.0
Observador en un proceso electoral o de participación ciudadana	1.0
Participación en alguna Asociación vecinal, Organización civil, o cualquier otro tipo de organización ciudadana	1.0
Ponente, docente, autoría o colaboración en publicaciones o investigaciones en materia electoral	0.5
Asociaciones civiles o Consultorías en materia electoral	0.5

En este rubro, las actividades serán acumulativas y tendrán como límite 6.0.

De la referida Tabla, se aprecia que para calificar la valoración curricular se analizarán dos rubros: 1) escolaridad y, 2) experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana, a la primera se le asigna un valor de 40% y a la segunda 60%, del total de la calificación por ese concepto.

Además, respecto al segundo de los rubros referidos, precisa diversas actividades y otorga una puntuación a cada una de

ellas, precisando que, una multiplicidad de actividades puede ser acumulada sin exceder el puntaje de 6.0.

Asimismo, para el caso de haber ocupado un cargo de Consejería Electoral a nivel federal, estatal o distrital, se asignará una puntuación de 4.0.

Ahora bien, en caso de la parte accionante, la misma se registró para participar en el Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Electoral para el Proceso Electoral ordinario Local 2020-2021, para lo cual se le asignó el folio DD25-CD-00032-2021.

Así, derivado del análisis de los documentos que presentó, la Comisión responsable le otorgó los siguientes resultados:

<b>Puntaje Escolaridad</b>	<b>Puntaje Experiencia</b>	<b>Calificación Curricular</b>
4.00	2.00	6.00

<b>Ponderación Curricular</b>	<b>Ponderación Entrevista</b>	<b>Ponderación Final</b>
3.60	3.20	6.80

Inconforme con las calificaciones obtenidas, la parte actora presentó escrito de revisión para que se valorarán los aspectos de su evaluación curricular y la entrevista.

Ahora bien, del Informe sobre la revisión de resultados del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario

Local 2020-2021, documento que sirvió de sustento para emitir el acuerdo impugnado, el cual se valora como documental pública en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, de la Ley Procesal Electoral local, se advierte del apartado IV, Revisión de la Valoración Curricular lo siguiente:

Respecto al folio de la parte actora, identificado con la clave DD25-CD-00032-2021, se establece lo siguiente:

*“La Secretaría Técnica de la Comisión Provisional realizó la valoración de la documentación presentada por la personas aspirante, de la cual deriva lo siguiente:*

- *Constancia de acreditación de Licenciatura por lo que en escolaridad le corresponde un puntaje de 4.0.*
- *Comprobante de servicios profesionales en el TECDMX 2018 y parlamento de mujeres de la CDMX, por lo que en experiencia obtiene un puntaje de 4.0.*
- *Puntaje total: 8.0 en escala de 0 a 10 puntos.*

***El puntaje antes referido no es coincidente con las calificaciones aprobadas mediante el Acuerdo IECM/CPVOC/1/2021, por lo que se propone la RECTIFICACIÓN.”***

De lo anteriormente transcrito se advierte que, derivado de la revisión solicitada por la parte actora, la autoridad responsable rectificó la calificación obtenida por la parte actora en su valoración curricular, para modificarla de 6.0 a 8.0 puntos.

Lo anterior, al analizar la Constancia de acreditación de Licenciatura y darle un valor de 4.0 puntos, el comprobante de servicios profesionales en el TECDMX 2018 y parlamento de

mujeres de la CDMX, por los cuales le asignó un puntaje de 4.0.

### **Caso concreto**

En la especie, la parte actora aduce que la Comisión Provisional responsable dejó de valorar su experiencia como consejera distrital suplente, máxime que presentó un oficio que acredita dicha actividad, lo cual considera ilegal.

Como se precisó, el agravio de la parte actora es **fundado**, ya que, si bien se acredita que fungió como Consejera Distrital Suplente en el Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral local, en el pasado proceso electoral ordinario local 2017-2018, la responsable fue omisa al analizar dicha circunstancia y otorgar la puntuación respectiva.

En autos, obra copia certificada del oficio IECM-CD25/375/2018, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral local, mismo que se encuentra dirigido a la parte accionante en su calidad de Consejera Electoral suplente del mencionado Consejo.

A través de dicho oficio, se le convoca para que asista a una reunión de trabajo y atender asuntos inherentes a las funciones del Consejo Distrital.

Dicho oficio se valora como documental pública en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61, de la Ley Procesal Electoral local.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que:

*“...con relación a lo manifestado respecto a la constancia que acredita que fue Consejera Distrital Suplente de la Dirección Distrital 25 en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la Comisión Provisional determinó que el cargo de Consejera o Consejero Electoral debe ser entendido en el sentido de pertenecer a u órgano colegiado de carácter electoral, por lo que una persona en calidad de suplente no cumple con dicha condición, por tanto, no se asignó puntaje alguno.”*

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora cuando señala que la Convocatoria, específicamente en la Tabla de Asignación de Puntajes, no hace distinción respecto a que el cargo de Consejería Electoral debiera ser propietaria o suplente, sino que únicamente precisa los niveles federal, estatal o distrital.

De manera que, contrario a lo que afirma la responsable, la Convocatoria no distingue si el cargo en cuestión debería haber sido como propietaria o suplente, por tanto, es contrario a derecho que la Comisión responsable no haya tomado en cuenta la calidad de consejera electoral suplente de la parte actora al momento de llevar a cabo la valoración curricular.

Máxime que, la Convocatoria no precisó que el cargo de Consejera Electoral debería haber sido necesariamente en su carácter de propietaria para poder tomar en cuenta dicha actividad y asignarle puntuación.

De ahí que, al no existir dicho parámetro, en este caso, resulta aplicable el principio general del derecho que establece que “*donde la ley no distingue, no se debe distinguir*”, por tanto, si la Convocatoria no estableció dicha condición, la Comisión responsable no estaba facultada para hacerlo.

Por lo anterior, es que deviene fundado el argumento hecho valer por la parte actora.

## **2) Criterios aplicados en la entrevista**

Aduce la parte actora que, los criterios aplicados para la asignación de puntaje para la entrevista son arbitrarios, ya que en ningún documento se estableció cuáles fueron los elementos que consideró para otorgarle la calificación de 6.50 en la entrevista 3, aunado a que en la entrevista 1 y 2 obtuvo calificaciones más altas.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que las entrevistas se llevaron a cabo tomando como base el documento denominado: “*Metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*” (Metodología para la Entrevista), los cuales fueron dados a conocer con anterioridad a la celebración de éstas.

De conformidad con la Convocatoria, relativa a la Tercera Etapa: Valoración curricular, entrevista y resultados finales, numeral 4, establece que, una vez concluida la valoración



curricular, la persona aspirante sostendrá una entrevista con al menos una Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral local, quien podrá apoyarse de alguna de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas u Órganos Desconcentrados.

El numeral 6, refiere que la entrevista se realizará y calificará conforme a la metodología que apruebe la Comisión Provisional, la cual será publicada en el sitio de internet del Instituto Electoral local previo al inicio de las entrevistas.

Por su parte, el numeral 9 del mismo apartado, precisa que las personas aspirantes podrán solicitar la revisión de los resultados de la valoración curricular, entrevista o finales, precisando que, en el caso de la entrevista, será susceptible de revisión solo en cuánto errores aritméticos, más no respecto de la valoración de las personas entrevistadoras.

Así, derivado del análisis de la entrevista que se le realizó a la parte actora, la Comisión responsable le otorgó los siguientes resultados:

<b>Entrevista 1</b>	<b>Entrevista 2</b>	<b>Entrevista 3</b>	<b>Promedio Entrevista</b>
8.50	9.00	6.50	8.00

<b>Ponderación Curricular</b>	<b>Ponderación Entrevista</b>	<b>Ponderación Final</b>
3.60	3.20	6.80

Como se precisó, la parte actora en su escrito de revisión también solicitó la revisión de las calificaciones otorgadas en su entrevista.

Así, en el citado Informe, en el apartado V., Revisión de la entrevista, se precisa, respecto al folio de la parte actora:

*“La Secretaría Técnica de la Comisión Provisional realizó la verificación de las cédulas emitidas por las personas entrevistadoras de la persona aspirante referida, de las cuales se desprenden los resultados siguientes:*

<b>Entrevista 1 (Consejera/o)</b>	<b>Entrevista 2 (Titular DE/UT)</b>	<b>Entrevista 3 (Titular OD)</b>	<b>Promedio Entrevista</b>
8.5	9	6.5	8.00

*Los puntajes antes referidos **son coincidentes con las calificaciones aprobadas mediante el acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021**, por lo que se propone la **RATIFICACIÓN.**”*

De lo sostenido por la responsable respecto a la entrevista, determinó que, al no existir cambio alguno lo conducente era ratificar las calificaciones de la parte actora.

Sobre el tema, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral federal identificado con la clave SCM-JE-023/2019, respecto a las entrevistas en los procesos de selección, estableció que:

*“...la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto Electoral, quien en su actuar puede proceder aplicando una Evaluación subjetiva y discrecional que le*



*permita allegarse de la información necesaria respecto de cada candidatura evaluada y así poder determinar prudencialmente qué perfiles son los más idóneos. En tal sentido, al realizar las entrevistas, si bien la evaluación es discrecional, ésta no puede ser arbitraria”.*

Ahora bien, en el sitio de internet del Instituto Electoral local, existe un apartado que refiere al Proceso de Selección y Designación al cargo de Consejera o Consejero Distrital.

En dicho apartado, se aprecian diversos documentos, dentro de los que se destaca el denominado: “*Metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras o Consejeros Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*”<sup>18</sup>., documento que fue aprobado por la Comisión Provisional responsable el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020.

Finalmente, dentro del mismo apartado del sitio de internet citado, se encuentra publicado el documento denominado “Anexo 2. Programa de entrevistas”, del cual se advierte que la entrevista a la parte accionante se celebró el diecisiete de diciembre pasado, de las quince horas con cuarenta y cinco minutos a las dieciséis horas.

De lo anteriormente señalado, es posible señalar que:

- La responsable ratificó los resultados de la parte actora en el apartado de entrevista al no advertir errores aritméticos.

---

<sup>18</sup> <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/11/MetodologiaparalaentrevistaaaspirantesaConsejerasyConsejerosDistritales.pdf>

- En la Convocatoria se estableció que las entrevistas se llevarían cabo conforme a la metodología que aprobara la Comisión Provisional.
- Dicha Metodología fue aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y publicada en el sitio de internet del Instituto Electoral local.
- La entrevista a la parte actora se llevó a cabo el diecisiete de diciembre pasado de las quince horas con cuarenta y cinco minutos a las dieciséis horas.
- La Sala Regional Ciudad de México, estableció que la aplicación de la metodología para llevar a cabo la evaluación de las entrevistas puede ser subjetiva y discrecional, sin que la misma sea arbitraria.}

### **Caso concreto**

En la especie, la parte actora argumenta que en ningún documento se estableció cuáles fueron los elementos que se consideraron para llevar a cabo las entrevistas, sumado a que, los criterios son arbitrarios al no precisar los elementos que se utilizaron para otorgarle la calificación de 6.50 en la entrevista 3, siendo que en las relativas a la 1 y 2, obtuvo una mayor calificación.

Como se señaló, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que el documento utilizado como fundamento para llevar a cabo las entrevistas fue la Metodología para las Entrevistas, aprobada previamente a su aplicación por la responsable, la cual se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto Electoral local.



Además, conforme al criterio fijado por la Sala Regional Ciudad de México, existe una discrecionalidad por parte de las personas que realizan las entrevistas para otorgar determinada puntuación durante las mismas, de ahí que, en el caso, la percepción de las personas que llevaron a cabo las entrevistas fuera distinta respecto de un mismo candidato, por tanto, otorgaron calificaciones distintas.

Como se estableció en la Convocatoria, las entrevistas se realizarían conforme a la metodología que aprobara la Comisión Provisional.

Así, en el sitio de internet del Instituto Electoral local, se encuentra publicada la Metodología para las Entrevistas, documento en el cual se basaron los funcionarios electorales respectivos para llevar a cabo la entrevista a la parte accionante.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte promovente, si existieron parámetros por parte de la autoridad responsable con base en los cuales se desarrollarían las entrevistas, esto es, la Metodología para la realización de éstas.

Sumado a que la misma fue publicada con fecha anterior a la realización de su entrevista, de ahí que, la parte actora estuvo en posibilidad de conocerla, ya que si la Metodología para la realización de la entrevista se aprobó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y la entrevista se realizó hasta el diecisiete de diciembre siguiente, en todo momento la parte

actora estuvo en posibilidad de poder consultar dichas directrices y saber los parámetros aplicables para dicha etapa.

Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que, la aplicación de los criterios fue arbitrario, ya que la puntuación que obtuvo por parte de uno de los entrevistadores fue menor a la otorgada por otros dos.

Esto es así, ya que, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral federal SCM-JE-023/2019, la evaluación por parte de quienes llevan a cabo las entrevistas puede ser subjetiva y discrecional, siempre y cuando no sea arbitraria.

En ese sentido, el hecho de haber recibido dos calificaciones altas y una menor, se debe a la facultad discrecional de cada una de las personas que evaluó la entrevista, ya que cada persona percibe y valora de forma distinta los aspectos que se exponen en dicha evaluación.

De manera que, el haber obtenido una calificación distinta respecto de otras obtenidas no resulta arbitrario, máxime que, como se precisó, existió un documento rector, como lo fue la Metodología para las Entrevistas, la cual sirvió como documento base para la autoridad responsable para desarrollar las entrevistas respectivas.

De ahí que, en la especie, no asista la razón a la parte accionante y, por tanto, su agravio devenga infundado.

### 3) Valoración del Curso de Capacitación para aspirantes

La parte accionante precisa que no se tomó en cuenta que, acreditó el Curso de Capacitación para ser aspirante al cargo de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la calificación de 10, por lo que considera que debería ser valorado dicho aspecto.

El argumento de la parte actora es **infundado**, ya que tal y como lo establece la Convocatoria, la acreditación del Curso de Capacitación para ser aspirante al cargo que pretende, es un requisito para poder registrarse y no un elemento para ser tomado en cuenta al momento de la evaluación.

La Convocatoria, en el apartado relativo a la Segunda Etapa: Registro de aspirantes, en el apartado 2, numeral VIII, precisa que, uno de los requisitos para registrarse como aspirante es presentar el Comprobante de acreditación del Curso de Capacitación.

Por otra parte, como se precisó en el análisis de los apartados previos, la tercera etapa corresponde a la valoración curricular y entrevista.

Por cuanto hace a la valoración curricular, se valoran 2 aspectos, la escolaridad y la experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana; por otro lado, la entrevista se desarrolla conforme a la Metodología respectiva.

### **Caso concreto**

La parte actora manifiesta que debió valorarse que acreditó el Curso de Capacitación respectivo con la calificación más alta, razón por la cual debió haber sido tomado en cuenta dicho aspecto.

Como se precisó, no le asiste la razón a la parte promovente, ya que, la Convocatoria no previó como elemento de evaluación el obtener determinada calificación en el Curso de Capacitación, incluso, solo estableció que era necesaria su acreditación como elemento para poder registrarse, pero no para ser tomado en cuenta al momento obtener un puntaje.

Así, la obtención de la calificación más alta para acreditar el Curso de Capacitación no puede ser tomada en cuenta como elemento para obtener un mayor puntaje al momento de la evaluación, ya que dicho criterio no fue establecido en la Convocatoria, por tanto, no fue sujeto de evaluación por parte de la responsable.

De ahí que, el argumento de la parte actora devenga infundado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la parte actora hace referencia a haber señalado en su currículum una sentencia recaída a un juicio que promovió, como parte de su trayectoria política, así como la aprobación de un curso impartido por la Dirección de Género y haber fungido como responsable de una Mesa Receptora de Opinión en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto

Participativo 2018; sin embargo, respecto a ello, es omisa en plantear algún agravio.

**CUARTA. Efectos.** Al declararse fundado el argumento relativo a la falta de valoración curricular por parte de la Comisión Provisional responsable, respecto del cargo de consejera electoral distrital suplente que ostentó la parte actora, lo procedente es:

- 1. Revocar** el acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, emitido por la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así como el Informe que lo sustenta, en lo que fueron materia de impugnación
- 2. Se ordena** a la Comisión Provisional Encargada de vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en el apartado de valoración curricular, asigne la puntuación respectiva a la actora, conforme a la Tabla de Asignación de Puntaje de Valoración Curricular, por haber sido Consejera Distrital local suplente y, en consecuencia, le otorgue la calificación final que le corresponda.

No pasa desapercibido que el pasado veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo cual, la

Comisión Provisional responsable deberá llevar a cabo los ajustes que, en su caso, respecto a las designaciones, deriven de la presente sentencia.

En ese sentido, al ser una facultad exclusiva del **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** la designación de las personas que ejercerán el cargo de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el artículo 50, fracción XXIV del Código Electoral local; **se vincula** a dicha autoridad administrativa electoral, para que, en caso de existir una modificación en las designaciones respectivas, emita y notifique el acuerdo que en derecho corresponda, conforme a lo aprobado por la Comisión Provisional responsable.

3. En caso de actualizarse una modificación, tanto la Comisión Provisional responsable como el Consejo General deberán llevar a cabo los actos necesarios para que la misma sea aprobada conforme a su normativa interna aplicable, todo lo anterior, dentro del plazo de **cuatro días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
4. Hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a que haya llevado a cabo la actuación ordenada, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.
5. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una medida de apremio de las contenidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.





Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, emitido por la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así como el Informe respectivo, en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio del Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta; con la excusa de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO  
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-009/2021<sup>19</sup>.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto del efecto que tiene la revocación en el presente fallo.

El criterio de la mayoría es que, dado lo fundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, se ordene a la Comisión Provisional Encargada de vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en el apartado de valoración curricular, asigne la puntuación respectiva a la actora, por haber sido Consejera Distrital local suplente y, en consecuencia, le otorgue la calificación final que le corresponda, en el entendido que, de presentarse alguna modificación, realice el ajuste procedente.

Sin embargo, no comparto la parte precisada, pues desde mi óptica, en la presente resolución se debió indicar cuál era la calificación que le correspondía a la promovente, dado que en autos se encuentra contenida la información suficiente para que esta autoridad estableciera cual era el puntaje debido, por lo que lo único que procedía ordenarse era realizar el ajuste a partir de lo aquí determinado.

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Lo anterior, por economía procesal y a fin de dotar de certeza de forma inmediata a la peticionante. De ahí que no acompañe la consideración precisada anteriormente.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha consideración aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO  
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-009/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”